



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

82194/2021

R., G. L. c/ M., C. A. s/ALIMENTOS

Buenos Aires, 01 de marzo de 2023.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. La resolución del 4 de julio de 2022 hizo lugar parcialmente a la demanda de alimentos y fijó la cuota que debe pagar el demandado a favor de su hijo B. N. -nacido el 22 de septiembre de 2016- en la suma de \$28.000, con más la cobertura de obra social o prepaga médica. A su vez, estableció que la cuota se debe desde la mediación, con más los intereses desde que cada suma fue debida, estipuló cómo se actualizará la cuota; e impuso las costas a cargo del obligado.

Contra dicha decisión se alzaron ambas partes y la Defensoría de Menores. La peticionaria, fundó su memorial el 29 de agosto de 2022, recibiendo la réplica del 9 de septiembre de 2022; por su parte, el demandado fundó el recurso el 9 de septiembre 2022 que fue contestado el 20 de ese mismo mes y año.

La cuestión se integra con el dictamen del Defensor de Menores de Cámara del 8 de febrero de este año, que contestó el traslado del memorial de agravios del demandado solicitando su rechazo y fundó el recurso interpuesto por su colega de la instancia de grado, cuyo traslado no dio lugar a respuesta.

Allí, propició que se admita el recurso interpuesto por la actora y se aumente la cuota alimentaria.

II. Al tratarse de una demanda de alimentos a favor de un niño, no se requiere probar la necesidad, bastando efectuar el reclamo a tal efecto. Los obligados a satisfacerlo son, en primer término, los progenitores ya que se trata de un derivado de su responsabilidad parental.

Ese compromiso implica proveer al hijo de los rubros necesarios para la subsistencia adecuándose a las circunstancias personales relevantes de las partes en litigio, tratando de mantener el



nivel social y cultural del que el niño gozaba antes del conflicto entre sus padres. Por ese motivo para la determinación de la cuota debe tenerse en cuenta no sólo los ingresos de los alimentantes sino también la condición social de las partes, los recursos con los que puedan contar y su modo de vida. En definitiva, se trata de equilibrar -prudencialmente- las necesidades del hijo con las posibilidades de ambos progenitores.

En ese marco, el monto nominal de la cuota intentará traducir las valoraciones antedichas aun cuando no se hayan acreditado cada uno de los gastos que requiere la manutención del niño, porque el análisis elemental de las necesidades que de modo ineludible deben ser atendidas puede formularse de acuerdo al público y notorio conocimiento de los costos de vida.

Además, la cuestión deberá ser examinada desde la perspectiva del mejor interés de B. -de 6 años de edad-, tal como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expresar que los niños/niñas “...además de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de toda la sociedad; y la consideración primordial de su interés viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de casos que los involucran, proporcionando un parámetro objetivo que permite resolver las cuestiones en las que están comprendidos los menores, debiendo atenderse primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio” (doctrina de Fallos: 322:2701; 323:2388 y 324:122).

Sobre el tema, se ha dicho que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CIDH, 28/08/2002, Opinión Consultiva OC 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003–B, 312); y la ley 26.061 -de Protección Integral





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA I

de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- lo definió como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley” (artículo 3°).

**III.** Los agravios de la actora pueden resumirse en que discrepa con el monto acordado en la instancia anterior, en lo medular argumenta que la demanda fue interpuesta en el año 2021 y en función de cada uno de los rubros que insume la manutención diaria del niño reclamó una cuota de \$35.006,80. A fin de apuntalar su postura, hace hincapié en la inflación existente y en que la suma establecida resulta exigua, ello por representar un monto de \$903 diarios para garantizar los gastos de vivienda, alimentación, salud, vestimenta, higiene, educación y recreación. Solicita así, que se establezca una cuota más elevada, no inferior a la de \$35.006,80.

Por su lado, el demandado también se queja por el monto pero propicia su reducción con base en que por sus escasos ingresos le será imposible cumplir con la obligación alimentaria. Apunta, que la cuota decidida casi duplica la fijada por alimentos provisorios -de \$15.000-. Refiere que el establecimiento educativo al que concurre B. no debe ser computado entre sus gastos, dado que dicha institución fue elegida por la actora en forma unilateral, concluyendo así también que la cuota sea reducida.

Luego, postula que es un error entender que el niño está bajo el exclusivo cuidado de la actora, atento a que el régimen de comunicación acordado fue suspendido unilateralmente por la peticionaria en el marco del expediente sobre ejecución de acuerdo. También critica la retroactividad de la prestación alimentaria a la mediación celebrada entre las partes, aclarando que fue él y no la actora quien inició dicha etapa prejudicial.

**IV.** En relación al monto de la cuota debe considerarse que de las constancias de autos resulta que de la unión de las partes nació B. N. -de 6 años de edad-, quien convive con su madre -y un hermano mayor- y concurre al colegio privado “Claret”, cuya cuota mensual al mes de abril de 2022 ascendía a la suma de \$17.986,15 (ver escrito de inicio y documental del 19/4/2022).



Respecto a la capacidad económica de las partes, debe destacarse que la actora hizo saber -al iniciar la acción- que obligado se desempeña laboralmente brindando servicio de fletes y mudanzas y que no posee gastos de vivienda por cuanto vive en un inmueble propiedad de sus padres, cuestión que no fue controvertida por aquel al contestar la acción.

Asimismo, de la documentación agregada en las actuaciones surge que el obligado es cliente de los Bancos Francés, Santander y Credicoop, como así también titular de un automóvil Citroën, Berlingo Multispace 1.4 L, Sedan 5 puertas, modelo 2012, desde el año 2016, luego de ello se confirmó la existencia de productos y servicios en los bancos Santander y Credicoop (ver contestaciones agregadas el 4/11/2021). Así, esta última institución bancaria informó que el señor M., es titular de una cuenta sueldo abierta el 19 de diciembre de 2019 que no registraba saldo ni movimiento alguno de por lo menos los últimos 20 meses (ver oficio agregado el 10/12/21).

Por otro lado, la Administración Federal de Ingresos Públicos adjuntó la registración y las remuneraciones percibidas sobre las cuales se realizaron aportes y contribuciones previsionales, haciendo saber que el demandado no se encuentra actualmente registrado bajo relación de dependencia; y a su vez adjuntó los pagos recibidos por él en calidad de autónomo/monotributista (ver contestación del 2/2/2022).

Sin perjuicio de ello, no puede pasar inadvertido que en su escrito de inicio, la actora adujo que el obligado se desempeña brindando servicio de fletes y mudanzas; y que no posee gastos de vivienda por cuanto vive en una propiedad de titularidad de los padres, lo que debe ser confrontado con el informe de donde surge que es titular de un automóvil utilitario -Citroën - Berlino 1.4 L-. Dicha cuestión nunca fue rebatida por el obligado (artículo 163 inciso 5, tercer párrafo y arg. artículos 377 del Código Procesal y 710 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En estos términos, no hay razones para apartarse de la conocida doctrina, que este colegiado comparte, que señala que el





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA I

aspecto material de la obligación alimentaria, en la diversidad de rubros que comprende, debe ser soportado en mayor medida por el progenitor no conviviente (artículo 660 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Pues si bien en el caso la madre también tiene el deber de contribuir a los gastos, lo concreto es que las tareas de cuidado y dedicación también deben ser considerados con valor económico al momento de su determinación (conforme esta Sala, expediente n° 64683/2020. “G.,D.A. c/ V., D. s/ alimentos” del 28 de septiembre de 2021).

Por lo demás, se señala que escapa a este ámbito el análisis de lo concerniente al régimen de comunicación en los términos en que lo plantea el apelante; por cuanto, en lo que hace a la decisión de la pensión alimentaria sólo confirma que el niño se encuentra al cuidado de su progenitora.

En lo que atañe a la real posibilidad económica del obligado -sobre todo lo ya señalado respecto a la cuota del colegio-, debe recordarse que quien ha tenido un hijo asume el deber de proveer a sus necesidades, de manera que ambos progenitores tienen la obligación de garantizar la asistencia del hijo menor de edad y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, efectuando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria, invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se deba a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables (Bossert Gustavo, “Régimen jurídico de los alimentos”, Buenos Aires, Astrea, 1992, pág. 207), las que en el caso no fueron invocadas y mucho menos probadas por el obligado.

Todo lo anteriormente analizado permite concluir, en síntesis, que el alimentante se halla en condiciones de asumir el pago de una cuota alimentaria que satisfaga razonablemente las necesidades de su hijo acorde con la que aquí se fijará.

En consecuencia, por lo hasta aquí apuntado, dado que razonablemente puede considerarse que los gastos de escolaridad del niño, así como los relativos a esparcimiento, vestimenta, transporte,



salud y alimentación han registrado aumentos, debiéndose considerar además, el tiempo transcurrido desde el dictado de la resolución de la anterior instancia al fijar el *quantum* por alimentos provisorios -entendiendo a éstos como los que permiten a la parte alimentada afrontar gastos imprescindibles durante el lapso que dure el proceso-, por \$ 15.000, sumado al pago de la obra social, hace ya cerca de un año -29/3/2022-; a todo lo cual, debe adicionarse el consecuente aumento general de precios y la mayor edad de la niño que supone mayores erogaciones (artículos 386 del Código Procesal y 541 del Código Civil y Comercial de la Nación) se estima que cuota alimentaria decidida en la instancia anterior resulta reducida.

De este modo, los agravios formulados por el demandado serán rechazados y prosperarán los de la actora y la Defensoría de Menores de Cámara, por cuanto se juzga prudente elevar la cuota alimentaria a \$36.000 con más el pago de la cobertura médica.

V. Tocante a la retroactividad de la resolución, la cuestión se encuentra regulada en el artículo 644 del Código Procesal, y también en el Código Civil y Comercial de la Nación, en los artículos 548 y 669.

En efecto, de lo establecido en el 644 del Código Procesal -con la modificación introducida por la ley 26.589-, resulta que la cuota que se fije en la sentencia será retroactiva “*a la fecha de interposición de la mediación*”. El artículo 548 del Código Civil y Comercial Nación -en cuanto a los alimentos entre parientes- dispone que lo será desde “*el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación*”; y en análogo sentido, el artículo 669 -en cuanto a la obligación alimentaria de los progenitores, señala que “*los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación*”.

De la interpretación conjunta de las citadas disposiciones puede concluirse que la sentencia será retroactiva a la fecha de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA I

interposición de la mediación (en las jurisdicciones en las que ésta constituye un requisito extrajudicial previo al inicio del proceso), o al día de la interpelación fehaciente al obligado -lo que ocurra primero-, siempre que la demanda se interponga dentro de los seis meses.

En el caso de autos, de la documental aportada tanto por la actora como por el apelante, se desprende que él inició una mediación por alimentos, régimen de comunicación y cuidado personal, habiendo llegado a un acuerdo en las dos última de las cuestiones; en tanto -contrariamente a lo postulado por el demandado- de la documentación acompañada por la actora el 22 de octubre de 2021 -incorporada al sistema el 28 de ese mes y año, páginas 8 y 9 del pdf- surge la mediación convocada por la accionante por alimentos y notificación cursada a tal fin al requerido al domicilio denunciado por él como real al momento de contestar demanda en los presentes.

En definitiva, no hay ninguna razón para apartarse del punto de partida fijado por la mediación prejudicial, de modo que serán desestimados los agravios del demandado que postulan la modificación de este aspecto de la decisión.

En razón de lo expuesto, conforme lo dictaminado el señor Defensor de Menores e Incapaces de Cámara, **SE RESUELVE:**

- 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y admitir los recursos de apelación interpuestos por la actora y la Defensoría de Menores; en consecuencia, se modifica -parcialmente- la resolución del 4 de julio de 2022, elevando a la suma de pesos treinta y seis mil (\$36.000) mensuales la cuota alimentaria, con más la cobertura médica -ya sea prepaga u obra social- y se la confirma en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravio.
- 2) Imponer las costas de alzada al demandado vencido, dado que no se advierten razones para apartarse del principio objetivo de la derrota (artículo 68 del Código Procesal).
- 3) En atención a lo dispuesto en el artículo 279 del Código Procesal, se deben dejar sin efecto las regulaciones practicadas en la resolución apelada y fijar los honorarios de los profesionales intervinientes, adecuándolos al pronunciamiento dictado en esta oportunidad. Sentado ello, corresponde resaltar que se



tomará como base regulatoria la nueva cuota alimentaria fijada conforme las pautas indicadas en el artículo 39 y además, que se ponderarán las constancias de autos, la labor profesional, las etapas cumplidas y el resultado obtenido; conforme las pautas establecidas en los artículos 1, 3, 16, 30, 39, 51, 54 y concordantes de la ley 27.423 (ver [aquí](#)). Bajo tales premisas, se regulan los honorarios del **Dr. Ricardo Luis Soria Díaz**, patrocinante de la actora, en la cantidad de 17 UMA, que al día de la fecha representan la suma de \$212.143. Por la actuación en segunda instancia vinculada con el dictado de esta resolución, atento el interés debatido en ella y las pautas del artículo 30 de la ley 27.423, se regulan los honorarios del **Dr. Ricardo Luis Soria Díaz**, patrocinante de la actora, en la cantidad de 5,10 UMA, que al día de la fecha representan la suma de \$63.642,90. Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2536/15 y lo dispuesto en el artículo 2° del anexo III) del Decreto 1467/11, se fijan los honorarios de la **mediadora Dra. Elba Margarita Mazzioti Gandolfo** en la cantidad de 12 UHOM, que al día de la fecha representan la suma de \$25.560.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2° párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ**  
**JUECES DE CÁMARA**

